



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

- 27648/2022 ~~PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO~~
- 27649/2022 SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- 27650/2022 DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
- 27651/2022 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se han eliminado datos que hacen identificable a la persona.

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1006/2020, PROMOVIDO POR [REDACTED] CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo 1006/2020, promovido por [REDACTED] por propio derecho, en contra de los actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de otras autoridades, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 8º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y turnado ese mismo día a este Juzgado Segundo de Distrito en la misma materia y jurisdicción, [REDACTED] por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

1.- PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADO POR LOS COMISIONADOS CIUDADANOS: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ, ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA, ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ Y MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO, con domicilio oficial para ser emplazado al presente juicio el ubicado en la CALLE DE LA MORENA NÚMERO 865, "PLAZA DE LA TRANSPARENCIA", COLONIA NARCARTE PONIENTE CÓDIGO POSTAL 03020 DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, teléfono 563621209, correo electrónico: direcciónjurídica@infod.org.x

2.- LICENCIADO ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ, Subdirector de Proyectos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adscrito a la Ponencia del Ciudadano Presidente JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ con domicilio oficial para ser emplazado al presente juicio, el ubicado en la CALLE DE LA MORENA NÚMERO 865, "PLAZA DE LA TRANSPARENCIA", COLONIA NARCARTE PONIENTE CÓDIGO POSTAL 03020 DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, teléfono 52(55)56362120, CORREO ELECTRÓNICO ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx

"IV. ACTO U OMISIÓN QUE DE LAS AUTORIDADES SE RECLAMA.

(1).- La resolución de fecha 19 de marzo de 2020, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA número INFOCDMX/RR.IP.0415/2020, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL QUEJOSO EN CONTRA DE LA SEC RETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante el cual se REVOCÓ, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

(1 y 2). - El Acuerdo de fecha 5 de febrero de 2020 dictado en el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0415/2020. Por el Licenciado ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ, Subdirector de Proyectos adscrito a la Ponencia del Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad, y subsecuentes dictados en el

5282



expediente administrativo, a través de los cuales se omitió llamar como parte tercero interesada: a la Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; así como de admitir y desahogar conforme a derecho la documental pública marcada con el número 9, del escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 14 de febrero de 2020.”

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de **seis de noviembre de dos mil veinte**, este Juzgado federal **admitió a trámite** la demanda de amparo, la cual se registró con el número de juicio **1006/2020**; en consecuencia, se solicitó informe justificado a las autoridades responsables, se dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; asimismo, se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Reanudación del Procedimiento. Por acuerdo de **once de marzo de dos mil veintiuno**, y en términos del artículo 2, fracción II, del ACUERDO GENERAL 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus covid-19, así como de su ANEXO 1, relativo a la Asignación de turno y horario escalonado para el trabajo presencial en los órganos jurisdiccionales, **se reanudó el procedimiento del presente juicio de amparo** y se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Terceros interesados. Mediante proveído de **ocho de julio de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto en el inciso b), fracción III, del artículo 5°, de la Ley de Amparo, se tuvo como **terceros interesados** a la **Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas** y al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia, ambos de la Ciudad de México**, los cuales fueron emplazados por medio de oficio.

QUINTO. Celebración de la audiencia constitucional. Así, una vez integrado el presente expediente, sin la comparecencia personal de las partes, se llevó a cabo la audiencia constitucional en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para resolver este juicio de amparo por razón de materia y territorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107, fracción II, de la Ley de Amparo, 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en términos del Acuerdo General número **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis, ya que se reclama una resolución que proviene de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Previamente a que este Juzgador se avoque a la certeza o inexistencia de los actos reclamados, es conveniente su precisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y con la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 55/98¹, que establece:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”.

Asimismo, apoya lo anterior, el diverso criterio número VI/2004², emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los Juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a

¹ Visible en la página 227, tomo VIII, agosto de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255.



lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

De acuerdo con los criterios resaltados, así como con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lograr la **fijación clara y precisa** de los actos reclamados, **se debe acudir al estudio integral de la demanda y anexos**, sin atender a calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, advirtiéndose que los actos que por esta vía se reclaman se hicieron consistir en:

1.- El acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinte, dictado en el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0415/2020.

2.- La resolución de diecinueve de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0415/2020.

Precisados los actos reclamados se procede a verificar su existencia, a fin de que posteriormente se analicen las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, su constitucionalidad, conforme a la jurisprudencia XVII.2° J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, visible en la página 68 del Semanario Judicial de la Federación, tomo 76, abril de 1994, de la octava época, cuyo texto y rubro disponen:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, **la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento."

TERCERO. Inexistencia de actos. Las autoridades responsables denominadas **Pleno y Subdirector de Proyectos**, ambos del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, al rendir su respectivo informe justificado, manifestaron que **no es cierto** el acto que les atribuyó la parte quejosa, consistente en:

Del **Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. - El acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinte, dictado en el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0415/2020.

Del **Subdirector de Proyectos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. - La resolución de diecinueve de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0415/2020.

Sin que la parte quejosa aportare prueba fehaciente en el juicio en que se actúa, que desvirtúe la negativa de dichas autoridades; por tanto, al no acreditar la existencia de los actos reclamados, **se sobreesee en el presente juicio de amparo, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.**

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia número VI.2o.J/18, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 154, Octava Época, tomo 19-21, julio-septiembre de 1989, que a la letra establece:

"ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL. Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreeserse en el amparo respectivo."



Así como la jurisprudencia número VI. 2o. J/20, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 627, Octava Época, tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, que dispone:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

Y la jurisprudencia número VI.2o. J/308, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 77, Octava Época, tomo 80, agosto de 1994, que establece:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”

CUARTO. Certeza de actos. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su informe de ley, reconoció la emisión de la resolución de diecinueve de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0415/2020.

Asimismo, el Subdirector de Proyectos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al rendir su informe justificado, aceptó haber emitido el acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinte, dictado en el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0415/2020.

Cobra aplicación al caso, la tesis 305 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Quinta Época, tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 206, que señala:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Certeza de actos que se corrobora de las resoluciones reclamadas exhibidas por las autoridades responsables, que obran en autos en copia certificada, documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos de su numeral 2º, párrafo segundo, al tratarse de documentales públicas.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 226 publicada, en la página 153, del Tomo VI, materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, con el sumario siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

QUINTO. Causas de improcedencia. Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o que se adviertan de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 158, página 262, parte VIII, del Apéndice de 1985, Quinta Época; que dispone:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así, como el contenido en la jurisprudencia II.1o. J/5, página 95, tomo VII, mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; que establece:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (tercero interesado), mediante oficio ingresado electrónicamente en este juzgado el doce de noviembre de dos mil veintiuno, aduce que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, debido a que ha operado un cambio de situación jurídica.



A efecto de verificar lo señalado por la autoridad responsable, conviene citar el artículo y fracción en comento, los que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XVII. *Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. [...]*”

El cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los requisitos siguientes:

a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio;

b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;

c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo;

d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

A efecto de corroborar lo anterior, es conveniente para mejor conocimiento del asunto, hacer una breve reseña de los antecedentes más sobresalientes del acto reclamado, considerando desde luego las constancias del procedimiento INFOCDMX/RR.IP.0415/2020, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el quejoso en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a saber:

1.- El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio 0113000333917, [REDACTED] hoy quejoso) pidió al sujeto obligado Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, entre otra, la siguiente información:

“(...) solicito se me proporcione copia certificada o digitalizada de al menos 3 recibos de pago correspondientes a los años 2009, 2016 y 2017, de las percepciones de los Agentes del Ministerio Público BÁSICO, que refleja un sueldo compactado autorizado, así como el pago de bono de disponibilidad y profesionalización.

(...)”.

2.- El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, dio respuesta mediante correo electrónico, en el cual dio contestación a la solicitud del hoy quejoso, informándole que no era posible acceder a lo peticionado, ya que los recibos de pago ya no los resguardaba la Dirección General de Recursos Humanos, sino que solo eran proporcionados a través de la página de internet denominada “CDMX Gobierno Digital”.

3.- Inconforme con tal respuesta, el quejoso promovió recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual quedó registrado con el número de expediente RR.SIP.2216/2017.

4.- Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, modificaron la respuesta de la Unidad de Transparencia de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

5.- En cumplimiento a la resolución de recurso de revisión, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, emitió el oficio SJPCIDH/UT/896/18-02, con el cual se informó al quejoso que la autoridad encargada de dar respuesta a su solicitud de información pública era la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

6.- Así después de diversos trámites y de diversos medios de impugnación en contra de la respuesta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en sesión plenaria de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional de Transparencia resolvió el recurso de atracción número RRA 0375/2019 (RR.IP.1690/2018), en el que modificó la respuesta del sujeto obligado y ordenó emitiera una nueva determinación.

7.- En cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó mediante correo electrónico al quejoso, el oficio número SAF/SSCHA/DGAPU/00428/2019, de trece de junio de dos mil diecinueve, en el cual contestó lo siguiente:

“C...) Se informa que la Dirección General de Administración de Personal Uninómina, no es la unidad competente para dar respuesta a dicha solicitud, ya que no cuenta con la información que requiere el solicitante correspondiendo a la Dirección General de Administración de cada unidad administrativa el control y resguardo de la información, así como el pago de los sueldos a



4 000272 4 12484

los trabajadores a su cargo, es decir, como es en el caso que nos ocupa a la Procuraduría General de Justicia.

(...)"

8.- Inconforme con dicha respuesta., el quejoso mediante escrito de cuatro de julio de dos mil diecinueve, interpuso nuevo recurso de revisión administrativo.

Ante la omisión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de admitir y resolver el citado medio de impugnación, el hoy quejoso promovió demanda de amparo indirecto, de la cual, por razón de turno, fue del conocimiento del **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, con el número 89/2020.

Asunto que fue sobreseído mediante sentencia de **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, la cual causó ejecutoria el **uno de marzo de dos mil veintiuno**.

9.- No obstante, lo anterior, por acuerdo del **cinco de febrero de dos mil veinte**, la Secretaria Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0415/2020**.

ACTO RECLAMADO EN ESTE JUICIO DE AMPARO.

10.- Una vez substanciado el citado medio de impugnación, fue resuelto el **diecinueve de marzo de dos mil veinte**, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con los siguientes puntos resolutivos:

" (...) PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podría impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

(...)"

ACTO RECLAMADO EN ESTE JUICIO DE AMPARO.

11.- Mediante oficio SAF/DGAJ/DUT/266/2020, de doce de octubre de dos mil veinte, se comunicó al Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las acciones para dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RR.IP. 0415/2020, derivado de la solicitud de información pública 0106000355919.

12.- Por oficio **SAF/DGAJ/DUT/266/2020, de doce de octubre de dos mil veinte**, la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución **diecinueve de marzo de dos mil veinte**, del expediente **INFOCDMX/RR.IP.0415/2020**, emitió una nueva determinación en la que refiere fundar y motivar su incompetencia para conocer de la solicitud de información pública 0106000355919, así como la competencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, exponiendo las razones y circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que sustenta su determinación.

En consecuencia, se ordenó la remisión de la solicitud de la solicitud de información pública 0106000355919, a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (vía correo electrónico oficial); remisión que se realizó el once de octubre de dos mil veinte.

Ahora bien, de los antecedentes enunciados se advierte que en el presente asunto se evidencia que ha operado un cambio de situación jurídica, lo cual hace improcedente este juicio de amparo, toda vez que al emitir se el oficio **SAF/DGAJ/DUT/266/2020, de doce de octubre de dos mil veinte**, la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, vincula al quejoso con una nueva situación, pues se decretó la incompetencia del sujeto obligado Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y determinó competencia a favor de la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, a quien fue remitida la solicitud de información del hoy quejoso para su determinación final.



En este tenor los efectos del acuerdo de admisión de recurso de revisión y la propia resolución, quedan atrás con el dictado de una nueva determinación en cuanto a la competencia del sujeto obligado, por lo que no subsiste la posibilidad de examinar la constitucionalidad de los actos reclamados.

Resulta aplicable a lo anterior, por similitud de razones y en lo conducente, la tesis XXIII.1o.4 P (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, enero de 2022, Tomo IV, página 2989, Registro digital: 2023987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Penal, que establece:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESA CAUSA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, Y EN SU CUMPLIMIENTO EL JUEZ DE CONTROL DICTA UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE VINCULA A PROCESO AL QUEJOSO. Conforme al párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren consumadas irreparablemente las violaciones cometidas en las etapas previas del proceso penal; sin embargo, esa cuestión se refiere a las resoluciones que atienden a las diversas etapas o fases del procedimiento y no cuando se trata de aquellas que resuelven la situación jurídica del inculpado, caso en el cual, la nueva resolución sustituye procesalmente a la anterior. Así, la emisión del auto de vinculación a proceso origina un cambio de situación jurídica en relación con la resolución del Tribunal de Alzada que revoca el auto de no vinculación a proceso y ordena la reposición de la audiencia inicial, pues la circunstancia de que el imputado sea vinculado a proceso lo posibilita para que impugne las violaciones que tal acto le generó. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la resolución del Tribunal de Alzada que revoca el auto de no vinculación a proceso y ordena la reposición de la audiencia inicial, y en cumplimiento a esa ejecutoria de apelación, el Juez de Control dicta una nueva resolución que vincula a proceso al quejoso, se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de aquella resolución, pues su análisis mediante el juicio de amparo indirecto no permitirá el estudio de alguna violación en esa misma etapa de la investigación, además de que los efectos de la sentencia del recurso de apelación contra la resolución de no vinculación a proceso se anulan en su totalidad con el dictado del auto de vinculación a proceso, por lo que no subsiste la posibilidad de examinar la constitucionalidad del acto reclamado."

Y la tesis 2a. CXI/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 219, tomo IV, diciembre de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; que señala:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

Así como la visible en la página 145, tomo VIII, septiembre de 1991, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; que dispone:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CUANDO SE ACTUALIZA. Del texto del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo vigente, se desprende que la acción constitucional es improcedente, cuando se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, sea éste judicial o administrativo, y con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se produce un acto que trae por resultado el cambio de situación jurídica, de tal manera que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por el nuevo acto que no fue reclamado en el juicio, resultando por lo tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas por el acto reclamado. Esta causa de improcedencia se refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado. En efecto, tratándose de esta causa de improcedencia, no existe imposibilidad física para reparar las violaciones que hubiera ocasionado el acto reclamado, pero existe un impedimento jurídico para ello, toda vez que, el permitir la destrucción de actos de autoridad que escapan a la litis planteada en el juicio constitucional, cuyo sustento legal no puede valorarse, por no formar parte de la litis en el juicio, y que quizá justifican legalmente la existencia o subsistencia del acto que se reclamó en el amparo, constituiría una extralimitación de la sentencia constitucional al conocer el amparo invalidando como consecuencia, un acto de autoridad cuya legalidad o constitucionalidad no ha sido ni controvertida ni resuelta conforme a derecho, esta es la razón que justifica plenamente la existencia de la causal que analizamos. Es muy importante observar que el elemento principal de amparo de este motivo de improcedencia de la acción de amparo, es el cambio de situación jurídica, es decir, la posición de la quejosa frente al orden jurídico derivado de la realización de ciertos actos y de la aplicación de ciertos preceptos a su caso en particular. Ese cambio de situación jurídica, para ser causa de improcedencia debe efectuarse dentro de un procedimiento, judicial o administrativo. Se ha entendido en términos genéricos como una sucesión de actos ligados por un nexo de causalidad, cada uno de los cuales es consecuencia del anterior y presupuesto del siguiente, y aunque usualmente la ilegalidad de uno de ellos produce la insubsistencia de todos los posteriores, esto no sucede cuando se dictan actos, que por su existencia o validez, gozan de autonomía frente a los anteriores, de modo que pueden subsistir



con independencia de que los anteriores sean abiertamente ilegales, por lo cual se dice que estos actos con autonomía han cambiado la situación jurídica que existía, produciendo la irreparabilidad jurídica de las violaciones constitucionales que se hayan realizado con anterioridad. También es necesario para que se actualice la causal de improcedencia en estudio, que no pueden examinarse las violaciones alegadas por el quejoso respecto al acto que reclama, sin que al hacerlo se afecte la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido, esto es, si el tribunal de amparo analiza el acto reclamado y declara fundadas las objeciones del quejoso, tendría que anularlo por efecto de la sentencia protectora, dejando inexistente una parte del procedimiento y subsistiendo el acto autónomo posterior y sus consecuencias, lo que sería lógica y jurídicamente inadmisibles, y contrario a la finalidad del juicio de garantías, pues la sentencia de amparo no podría restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas, debiendo en tal caso considerar consumadas en forma irreparable las violaciones sufridas por el quejoso."

En tales condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia analizada, resulta procedente sobreseer en el juicio, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.

En virtud del sobreseimiento decretado, no es posible examinar los conceptos de violación planteados por la ahora quejosa, de conformidad con la jurisprudencia número II.3o. J/58 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 57, del Semanario Judicial de la Federación, tomo 70, octubre de 1993, Octava Época, de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**"

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 124, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se SOBREESE en el juicio de amparo.

NOTIFÍQUESE; Y PERSONALMENTE O DE MANERA ELECTRÓNICA A LA PARTE QUEJOSA SEGÚN CORRESPONDA, por oficio a las autoridades responsables, así como a las autoridades terceros interesados, y de manera electrónica a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

Así lo proveyó y firma Germán Cruz Silva, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido del Secretario **Luz Maria Flores Alva**, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron la presente resolución, y la resolución misma, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico, hasta el día de hoy **veintiséis de julio de dos mil veintidós** en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

"FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES, UNA SOBRE EL NOMBRE DEL JUEZ Y OTRA SOBRE EL DEL SECRETARIO(A). RUBRICADO."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

SECRETARIO(A) DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**